



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de junio de 2023 y encontrándose dentro de los términos (26 de junio de 2023), fue subsanada.

En la fecha, 27 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 523-2023

Auscultado el escrito de subsanación, acomete el despacho el resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, promovida por el Banco de Occidente S.A. y el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de los señores Julián Serna López, Paula Alejandra Botero Gómez y la sociedad Supermercados El Ahorro S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C.G.P.

Asimismo, se ordenará la notificación a los demandados en las formas previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y, de ser necesario, como lo regula el art. 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el escrito inaugural enmendado, se hace necesario, desde ya hacer las siguientes precisiones:

1. Sostiene la parte convocante en el escrito mediante el cual corrige varios de los defectos formales avistados por el despacho, que desconocen *“los frutos naturales o civiles que fueron dejados de percibir por las entidades financieras demandantes, pues si bien, tenemos plena certeza que los ocupantes de mala fe arrendaron los inmuebles y se lucraron a causa de esta ocupación irregular, no tenemos la información de los valores de los cánones de arrendamientos u otros cobros que realizaron los demandados, es por ello que en la pretensión se solicita una justa tasación por peritos, sin embargo, si no es de recibo para el despacho, desistimos de esta pretensión”*. (Se resalta).

El artículo 82 del compendio procesal es absolutamente diáfano al indicar como requisito de la demanda el correspondiente al juramento estimatorio, lo cual conectado sistemáticamente con el artículo 90-1, generó la causal de inadmisión.

De esta manera, el artículo 206 del CGP, también es cristalino al reglamentar que quien pretenda el reconocimiento de *“frutos”*, deberá estimarlo bajo juramento de forma razonada, explicada y discriminada; y mientras ello no se objetado, será el valor indicado la prueba del monto.



Pues bien, lo antelado constituye uno de los pilares filosóficos contemplados en los 14 artículos liminares del estatuto procesal vigente, pues impacta de forma directa en valores como la celeridad, la tutela judicial efectiva, y la duración razonable del proceso; por tanto, no resulta procedente desandar el camino trazado por el legislador en el CGP, y volver a las normas decimonónicas de los derogados Decretos 1400 y 2019 de 1970; por ello, al no cumplirse con el requisito del juramento estimatorio, se accederá al desistimiento planteado en relación la pretensión sexta del libelo, para poder superar el impase formal y permitir el acceso al trámite jurisdiccional.

2. En segundo término, al resultar procedente al tamiz del precedente de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil (SC2354 de 2021), e interpretando el libelo, se permitirá que el Banco de Occidente S.A. busque la reivindicación del inmueble con folio de matrícula 100-130800 en favor de la comunidad que ostenta con la señora Sonia Castellanos de Sánchez. Lo antelado, en virtud a que una vez realizado el estudio de títulos sobre el referido bien deprecado en reivindicación, se atisba en la “*anotación 4*” que se generó una aclaración en la adjudicación de la sucesión del señor Lisandro Sánchez Suarez, sin que con posterioridad la referida señora adjudicataria, aparezca enajenando el dominio que ostenta sobre el referido bien raíz.

3. En cuanto a la medida cautelar deprecada, a la misma no se accede, y será negada, toda vez que, entre las características propias de la acción reivindicatoria, se tiene que, es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no detenta la posesión, y para que el poseedor de ella, sea condenado a restituirla (art. 946 del C.C.), de ahí, que su procedencia radica en que el demandante sea el propietario de la cosa y que el demandado sea su poseedor, que sea una cosa singular, que exista identidad de la cosa poseída y sea la pretendida en el asunto.

En ese panorama, se deja por plenamente establecido que esta clase de juicios, no versan sobre el derecho de dominio o sobre derecho real, pues con la decisión de fondo, no se tendría incidencia alguna o modificación en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de litigio y simplemente se limita a resolver sobre su reivindicación, razón por la cual, no resulta procedente acceder al derecho de medidas cautelares de inscripción de la demanda. Al tocar la temática la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, consideró que *“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fue adverso”* (Sentencia STC10609-2016)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO.- Admitir la presente demanda de acción reivindicatoria, promovida por el Banco de Occidente S.A. y el Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de los señores Julián Serna López, Paula Alejandra Botero Gómez y Supermercados El Ahorro S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Tramitar la demanda a través del procedimiento verbal de conformidad con lo establecido en los arts. 368 y ss. del .C.GP.

TERCERO.- Notificar Personalmente el presente auto, a la parte demandada en las formas previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.; y, de llegar a ser necesario, como lo estipula el art. 291 y siguientes del C.G.P. En tal virtud, se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

CUARTO.- Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

QUINTO.- Se tiene por desistida la pretensión sexta de la demanda, por lo considerado *ut supra*.

SEXTO. Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda, por los motivos expuestos en la motiva.

SÉPTIMO.- Advertir que todos los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2668cb6b232b935f8db1167586ea768f235366656db0aee9250b575a7ab437e**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>